



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-006-2011-00191-01
Demandante	JOAQUIN ROA ROBLES
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Procede la Sala a resolver, en el Grado jurisdiccional de Consulta, el trámite incidental de Consulta de Desacato promovido por el señor JOAQUIN ROA ROBLES, dentro del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró en desacato y sancionó al ciudadano Sergio Londoño Zurek en su calidad de Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, en razón de las órdenes del fallo popular de fecha 26 de marzo de 2012, con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

II.- ANTECEDENTES

El señor JOAQUÍN ROA ROBLES, actuando en nombre propio, instauró acción popular, con el fin de que se ampararan los Derechos Colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad publica, goce del espacio publico y utilización y defensa de los bienes de uso publico, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

El día 26 de marzo de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena impartió sentencia, que fue modificada parcialmente en sentencia del día 07 de marzo de 2013 dictada por el superior, y conforme a ella, se impuso al Distrito de Cartagena que:

"...en un termino máximo de cuatro (4) meses realice los estudios, diseños y proyectos definitivos para la canalización, revestimiento en concreto del canal que circula por el barrio Amberes de esta ciudad, entre las Avenidas Zaragocilla y Pedro De Heredia, con Calle 20 de Julio y la realización de la obra de ingeniería de ampliación de la capacidad hidráulica de dicho caño, que garantice un adecuado sistema de drenaje para que puedan evacuarse rápida y eficientemente las lluvias que circulen





por dicho sector y así impedir la inundación de las vías y viviendas por estancamiento de las aguas pluviales en el área y que, una vez efectuados esos estudios, elabore con base en los mismo el pliego de condiciones del contrato para la construcción de esa obra pública y adelante en forma eficiente las etapas del proceso seleccionado y de celebración del contrato y, que se ejecute dicho negocio jurídico dentro de los plazos razonables determinados en los estudio previos respectivos."

Así mismo, se impuso al EPA y al Distrito que:

"...al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA (EPA-Cartagena), que adopte y ejecute, dentro de la orbita de sus competencias, las medidas necesarias, tendientes a realizar la limpieza y mantenimiento periódicos y constantes del Canal o Caño de Aguas Pluviales que atraviesa el Barrio Amberes-denominado Canal 20 de Julio-, específicamente el tramo comprendido entre las avenidas Zaragocilla y Pedro de Heredia, retirando basuras, escombros, sedimentos. Ramas, hojas de arboles, etc., tanto del interior del Canal como de sus zonas aledañas, y ORDENASE al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que realice, a través del ente competente (DADIS o quien corresponda), la fumigación y desratización de la zona de influencia del multiciado Canal, para así corregir las condiciones de insalubridad en las que se encuentra. Ordene que deben cumplirse en el término máximo de (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa realización de un cronograma de actividades en el que se programen jornadas periódicas de limpieza de basuras del citado canal, con la frecuencia que permita mantenerlo en condiciones aceptables de sanidad."

III. EL ESCRITO DE DESACATO

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, la parte demandante, interpuso dentro del presente asunto incidente de desacato, contra el DISTRITO DE CARTAGENA- ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL –EPA.

Seguidamente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena profirió auto de fecha 15 de Febrero de 2018 (Fl.14) en el cual resolvió abrir el presente incidente y correr traslado al incidentado por el término de (03) días, para que se pronunciara en torno al incidente y presentara las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Finalmente en auto de fecha 05 de abril de 2018 (Fls. 103-107), la Juez Sexta Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato al ciudadano Sergio Londoño Zurek, en su condición de Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, en razón del fallo popular de fecha 26 de marzo de 2012. A título





de sanción impuso una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

IV. LA CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito presentado el día 22 de febrero de 2018 (Fls.17-36), el Distrito de Cartagena, a través de apoderada especial, informa que ya fueron realizados los estudios previos y análisis de riesgos, así como el análisis del sector para la apertura del proceso de selección abreviada para la construcción del canal y box coulvert, tramo comprendido entre la calle 20 de Julio del barrio Amberes y la Av. Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena.

Así mismo, señala que ya gestionó la disponibilidad presupuestal, pero, a pesar de haber remitido la documentación a la Unidad asesora de contratación, el tiempo que restaba del año inmediatamente anterior, no fue suficiente para ejecutar el mencionado contrato, por lo que no fue posible realizar el proceso de contratación

En ese mismo sentido, sostiene que el Departamento de Valorización esta efectuando las gestiones pertinentes para la ejecución de la nueva disponibilidad para finalmente efectuar el proceso de contratación e iniciar la ejecución de la obra de forma inmediata. En atención a lo anterior, el citado Departamento solicitó mediante oficio No. AMC-OFI-0016108-2018 al Director de Presupuesto Distrital, información sobre el estado actual del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 71 de 25 de mayo de 2017, por valor de \$247.644.960 dispuesto para la construcción del tramo del canal o caño antes citado, oficio que fue respondido por el director de presupuesto indicando que no ha sido presentada solicitud de registro presupuestal con cargo al citado certificado, por lo que los mencionados recursos son susceptibles de reasignación, luego que se realice el correspondiente cierre fiscal, y se procederá a expedir el acto administrativo de incorporar estos recursos, los cuales quedaran disponibles para la ejecución de obras, con la prioridad que determine el ordenador del gasto.

Señala que en la actualidad se está a la espera para la firma del alcalde del Decreto de reasignación para incorporar los recursos de la vigencia 2018 e iniciar de forma inmediata el proceso de contratación con el apoyo de la UAC.





En lo concerniente a la fumigación y desratización de la zona de influencia del canal, informó que se han realizado diversas intervenciones en la zona objeto de protección, desde el año 2014.

En lo relativo a la actuación del alcalde encargado Dr. Sergio Londoño Zurek, advierte que este se posesionó en el cargo el 29 de Julio de 2017, y que durante este lapso, bajo su administración se han desplegado todas las acciones necesarias con el fin de dar cumplimiento a la ejecución de las obras publicas ordenadas judicialmente, es así como a través del departamento de Valorización Distrital en los meses de Junio, julio y agosto se adelantaron los estudios previos y análisis de riesgos, los estudios y análisis del sector económicos, estudio de mercado y proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección abreviada para la construcción del canal y box coulvert, tramo comprendido entre la calle 20 de Julio del barrio Amberes y la Av. Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena, con lo que se daría cumplimiento a esta acción popular. Que por el tiempo requerido para la ejecución del mencionado contrato, se realizaron las gestiones para solicitar que la disponibilidad presupuestal No. 71 se tuviera en cuenta en las vigencias futuras, quedando incluida por Acuerdo No. 11 del 27 de diciembre de 2017 proferido por el Concejo Distrital de Cartagena, por o que no se pudo efectuar el proceso de contratación. Y continúa describiendo las actuaciones adelantadas con el director de presupuesto y el Departamento de Valorización.

En esa línea, manifiesta que si bien es cierto que la sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez, no es menos cierto que esa potestad esta limitada a que se verifique el incumplimiento judicial y a que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia a acatarlo. Afirma que en el caso en concreto y de conformidad con el manual de funciones contenido en el Decreto 1701 de 2015, es el Director de Valorización quien tiene dentro de sus funciones "ejecutar políticas y proyectos de obras publicas con recursos recaudados por valorización"; y que a partir de la expedición del Decreto 0252 de 05 de marzo de 2018, el Alcalde reasumió la facultad de celebrar contratos con cargo a todas ls unidades ejecutoras, delegando a los secretarios de despacho y a los directores de departamentos administrativos, la facultad de ordenar el gasto y celebrar contratos por el limite de mínima cuantía.





Por lo anterior, no podría ser calificada de culposa o dolosa la actuación del alcalde, porque no ha omitido o incumplido sus funciones, todo lo contrario, como máxima autoridad del Distrito y superior jerárquico de los funcionarios que deben cumplir de manera directa las ordenes judiciales, ha dirigido la actuación de estos al cumplimiento de la sentencia.

IV. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

A través de auto de fecha 05 de abril de 2018¹, el A quo decidió el incidente de desacato promovido por la parte actora.

La juez de primera instancia, con respect o al Distrito de Cartagena, consideró que no se evidencia que nada de lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia se haya cumplido, toda vez que han transcurrido mas 5 años y hasta la interposición del incidente de desacato, la autoridad no acreditó haber ejecutado en su totalidad, la orden de amparo, de manera que no quedó ninguna duda en cuanto a la no ejecución objetiva de los citados fallos; además, señala que el actor popular ha presentado tres incidentes de desacato, por el mismo asunto, en un espacio de tres años contados desde el año 2015, por lo que, las autoridades accionadas popularmente e incidentadas, tenían pleno conocimiento de la problemática en referencia.

En atención al ciudadano IRVIN DAVID PEREZ MUÑOZ, en su condición de Director del Establecimiento Publico Ambiental-EPA., la juez A quo consideró que, no ha incurrido en conducta de desacato sancionable, en tanto, no se puede inferir que ha sido indiferente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular.

En la misma providencia, se impuso sanción correspondiente a multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales, al señor SERGIO LONDOÑO ZUREK en su calidad de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

V- CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

¹ Folios del 103 al 107 Cuaderno N° 1 de incidente de desacato.





"Artículo 52. DESACATO

(...)

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, y procederá esta Sala de Decisión a realizar el estudio de fondo.

2. La imposición de la sanción no es una finalidad en sí misma del desacato

Según lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En los términos del precepto legal en cita la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.

De manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:





El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo².

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia³. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, el H. Consejo de Estado ha establecido en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular⁴.

1. Problema jurídico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Veilla Moreno.





Corresponde a la Sala definir si el señor SERGIO LONDOÑO ZUREK en su calidad de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA, desacató o no el fallo proferido por el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Cartagena de fecha 26 de marzo de 2012, confirmado parcialmente por esta Corporación en sentencia de 07 de marzo de 2013; y en consecuencia, establecer si debe confirmarse o revocarse la sanción impuesta por el A quo.

Procede la Sala a resolver el anterior problema jurídico, previas las siguientes consideraciones:

3.1 Generalidades del Incidente de Desacato y de la Consulta del Incidente de Desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, regulador del trámite de la acción de tutela, contempla que *"la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Subrayas y Negritas fuera del texto original).

Dicho trámite debe estar rodeado por todas las garantías necesarias para la debida defensa y contradicción para ambas partes, pero en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela al momento de admitir el incidente de desacato.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha establecido, en la sentencia T-459/03,

"no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁵, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y,

⁵ Consejo De Estado, Sala de Consulta y del Servicio civil. Concepto del 15 de noviembre de 2007, Concejero Ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, N° 1863.





en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

En razón de lo anterior, el campo de acción del Juez de Consulta está sujeto a dos aspectos esenciales, pues primero deberá verificarse si existió un verdadero incumplimiento por parte de la autoridad accionada y, luego, deberá establecerse si la sanción impuesta por el Juez de Instancia resulta pertinente y adecuada; además deberá analizar si la decisión proferida por el operador judicial no resulta violatoria de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y demás normas concordantes, como del debido proceso y el derecho de defensa.

Acerca de la figura jurídica de la consulta del incidente de desacato, la Corte ha determinado que, *"la consulta, (...) es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa"*. Ahora bien, la declaración de nulidad en la consulta, tiene lugar cuando se ha visto afectado el debido proceso del disciplinado, impidiéndosele que haga valer su derecho a la defensa, haciendo uso de los medios procesales que permitan desvirtuar la tesis de responsabilidad subjetiva, a él atribuida.

El papel del Juez de Consulta está entonces limitado a determinar que la declaración de desacato, se haya hecho conforme a los principios preponderantes en el orden jurídico vigente, como son el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la defensa y a la contradicción.

Las acciones que debe adelantar el Juez de consulta a la luz de los principios antes nombrados, van encaminadas a establecer de forma fehaciente si existió o no, responsabilidad por parte del funcionario disciplinado. No obstante, se debe aclarar que la responsabilidad que se le atribuye al disciplinado es de tipo subjetivo. Al respecto ha dicho la Corte que, *"el desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela"*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 652 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.





Estos requisitos, los debe establecer el Juez de Consulta, así, como es menester que, determine la proporcionalidad entre el grado de responsabilidad subjetiva y la sanción impuesta, puesto que la sanción que señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, está llamada a afectar la libertad personal del sancionado, su derecho a la libre locomoción, y su patrimonio económico, sin embargo se debe apuntar que la naturaleza de la *"sanción de multa y arresto tiene por objetivo lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de Los derechos fundamentales reclamados por el demandante, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser interpuestas"*.

IV- CASO CONCRETO

4.1. Hechos probados.

- Se encuentra dentro del expediente sentencia de Desacato de fecha 05 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena en el cuaderno de desacato. (Fls. 103-107).
- Obra dentro del expediente CD contentivo de Estudio previos, análisis económico de sector de la construcción y proyecto de pliego de condiciones.
- Obra en el expediente constancia de publicación en SECOP del borrador del pliego de condiciones, los estudios previos y aviso del proceso de selección abreviada SA-MC-UAC-003-2018 (fls.19-20).
- Obra en el expediente oficio AMC OFI 0074298-2018 de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por el Director de Valorización Distrital, mediante el cual comunica a la apoderada que mediante oficio de radicado interno No. AMC OFI-0074140-2018, se remitió a la oficina asesora jurídica los documentos precontractuales relativos al proceso de selección abreviada de menor cuantía para contratación de las obras de revestimiento en concreto del canal calle 20 de julio tramo comprendido entre la avenida del consulado y avenida Pedro de Heredia en el barrio Amberes.

4.2. Análisis crítico de las pruebas.

En primer lugar advierte la Sala, que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado por el Juzgado Sexto Administrativo de





Bolívar, de fecha 26 de marzo de 2012, confirmada y adicionada por la sentencia de fecha 07 de marzo de 2013 por esta Corporación, mediante el cual se resolvió que el Distrito de Cartagena:

"...en un termino máximo de cuatro (4) meses realice los estudios, diseños y proyectos definitivos para la canalización, revestimiento en concreto del canal que circula por el barrio Amberes de esta ciudad, entre las Avenidas Zaragocilla y Pedro De Heredia, con Calle 20 de Julio y la realización de la obra de ingeniería de ampliación de la capacidad hidráulica de dicho caño, que garantice un adecuado sistema de drenaje para que puedan evacuarse rápida y eficientemente las lluvias que circulen por dicho sector y así impedir la inundación de las vías y viviendas por estancamiento de las aguas pluviales en el área y que, una vez efectuados esos estudios, elabore con base en los mismo el pliego de condiciones del contrato para la construcción de esa obra publica y adelante en forma eficiente las etapas del proceso seleccionado y de celebración del contrato y, que se ejecute dicho negocio jurídico dentro de los plazos razonables determinados en los estudio previos respectivos."

Así mismo, se impuso al EPA y al Distrito que:

"...al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA (EPA-Cartagena), que adopte y ejecute, dentro de la orbita de sus competencias, las medidas necesarias, tendientes a realizar la limpieza y mantenimiento periódicos y constantes del Canal o Caño de Aguas Pluviales que atraviesa el Barrio Amberes-denominado Canal 20 de Julio-, específicamente el tramo comprendido entre las avenidas Zaragocilla y Pedro de Heredia, retirando basuras, escombros, sedimentos, Ramas, hojas de arboles, etc., tanto del interior del Canal como de sus zonas aledañas, y ORDENASE al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que realice, a través del ente competente (DADIS o quien corresponda), la fumigación y desratización de la zona de influencia del multiciado Canal, para así corregir las condiciones de insalubridad en las que se encuentra. Ordenes que deben cumplirse en el término máximo de (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa realización de un cronograma de actividades en el que se programen jornadas periódicas de limpieza de basuras del citado canal, con la frecuencia que permita mantenerlo en condiciones aceptables de sanidad."

La orden impartida no fue acatada por la accionada, por lo que la accionante promovió incidente de desacato y mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2018 (folio14), se resolvió abrir el incidente de desacato contra los representantes legales del Distrito de Cartagena de Indias y el Establecimiento Publico Ambiental – EPA.

A través de auto adiado de fecha 05 de abril de 2018(Fls.103-107), se declaró en desacato al ciudadano SERGIO LONDOÑO ZUREK, quien fungía como





Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, y en consecuencia se sancionó con multa de (5) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y acorde con lo señalado en el marco normativo.

Contrastado el contenido de los fallos con el informe rendido por el Distrito de Cartagena, se concluye que desde el punto de vista objetivo, efectivamente existe incumplimiento de los mismos, específicamente frente a las órdenes encaminadas a escoger el contratista que ha de ejecutar las obras en la referencia. De tal manera que la consulta se circunscribe a establecer si el incumplimiento de la orden está justificado o no y si este debe traer como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria.

Para lo anterior, le corresponde a la Sala analizar el elemento subjetivo de la responsabilidad del Alcalde Distrital de Cartagena frente al referido incumplimiento con el propósito de establecer si existen o no razones que lo justifican y por ende sería procedente la negativa de declarar en desacato e imponer las correspondientes sanciones pecuniarias.

En este orden procede la Sala a analizar el contenido del informe rendido, se reitera con miras a establecer si existen causas justificativas del pluricitado incumplimiento:

- I) El Distrito de Cartagena, allega oficio AMC-OFI-0024164-2018, donde se afirma que, en los meses de junio, julio y agosto de 2017 se efectuaron los Estudio Previos y Análisis de Riesgos, los Estudios de análisis del sector económicos y estudio de mercado y Proyecto de Pliegos de Condiciones para la apertura del proceso de selección abreviada para la construcción del cana y box coulvert, tramo comprendido entre la calle 20 de Julio del barrio Amberses y la Av. Pedro de Heredia.
- II) Mediante oficio AMC-OFI-0040290-2018, dirigido al Dr. Jorgly Torres-UAC, se remite pliego de condiciones, estudios previos y de mercado para el inicio del proceso de contratación, actualizado a fecha de abril de 2018.
- III) En escrito de fecha 25 de abril de 2018, se allega al expediente constancia de publicación en SECOP del borrador del pliego de condiciones, los estudios previos y aviso del proceso de selección abreviada SA-MC-UAC-003-2018.





- IV) Finalmente, el Distrito de Cartagena mediante memorial radicado el día 11 de julio de la presente anualidad, allega OFICIO AMC OFI 0074298-2018 de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por el Director de Valorización Distrital, en el cual comunica a la apoderada especial que mediante oficio con radicado interno No. AMC OFI 0074140-2018, se remitió a la oficina de asesoría jurídica los documentos precontractuales relativos al proceso de selección abreviada de menor cuantía para la obra de la referencia.

El Distrito de Cartagena manifestó que una vez se diera apertura al proceso de contratación, a través de la Unidad de Contratación, se estarán allegando las respectivas constancias del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2012.

De lo anterior, se concluye que de parte del Alcalde del Distrito de Cartagena no ha existido una renuencia injustificada en el cumplimiento de los aludidos fallos, sino que por el contrario ha existido disposición y diligencia, que se evidencia a partir de las distintas actuaciones realizadas por dicha autoridad, encaminadas a obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Sexto Oral Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar; situación que lleva a la Sala a la conclusión de que no debió declararse en desacato a dicha autoridad, ni imponerle la sanción pecuniaria, razón por la cual se revocará la orden de desacato contra el señor SERGIO LONDOÑO ZUREK; no obstante, se le conminará al actual Alcalde Distrital, para que le dé cumplimiento a dichas decisiones judiciales con prontitud y celeridad, observando los términos legales mínimos necesarios para realizar las actuaciones presupuestales, administrativas y técnicas necesarias.

En conclusión, la Sala Considera que no existe la falta imputada al incidentado, por tal razón procederá a revocar la decisión de la Juez Sexto Oral Administrativo del Circuito de Cartagena y en consecuencia también se revocará la sanción impuesta concerniente en una multa equivalente a 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto declaró en desacato e impuso multa de (5) salarios mínimos legales





mensuales vigentes al doctor SERGIO LONDOÑO ZUREK, en su calidad de ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: CONMINAR al ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS para que adopte las medidas administrativas correspondientes para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de 10 de febrero de 2015 que confirmó parcialmente la sentencia de 17 de octubre de 2013.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRO LEAL

